

## DERECHO DEL TRABAJO

Decreto por el que se reforman los artículos 90, 97, 103, 110, 132 y se adiciona el artículo 103 bis de la Ley Federal del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero de 1974, Tomo CCCXXII, número 6, págs. 40 y 31.

Ha sido constante preocupación del Estado en los últimos treinta años, la protección al salario por todos los medios legales de que se dispone. En un país como el nuestro, en el que su desarrollo económico se ha basado fundamentalmente en el costo de la mano de obra, que constituye uno de los incentivos primordiales para atraer y captar recursos, tanto nacionales como extranjeros, resulta lógico que se hayan adoptado medidas tendientes a impedir la explotación del trabajador por medio de salarios insuficientes o que no basten a cubrir sus necesidades básicas; y que al mismo tiempo le garanticen que el ingreso mínimo que percibe por el servicio prestado a un patrón determinado, pueda cubrir y satisfacer, como lo expresa la definición legal de salario mínimo (Art. 90 de la L. F. del T.) las "necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."

No de otro modo se explican, por una parte, las disposiciones legales de emergencia que desde los años cuarenta se dictaron<sup>1</sup> y la creación de las comisiones de diversa índole que con la intervención del gobierno, de los sectores patronales y de los propios trabajadores han elaborado estudios para lograr tales finalidades<sup>2</sup>; y por la otra, las reformas que ha sufrido la legislación laboral para adaptarla a esos imperativos sociales y económicos, en momentos críticos de grave trascendencia nacional.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de septiembre de 1943; y Reglamento de las Comisiones para la Vigilancia del Cumplimiento de la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente; publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de noviembre de 1943.

<sup>2</sup> Comisión Nacional y Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, establecidas en el año de 1962. Comisión Nacional Tripartita.

<sup>3</sup> Decreto por el que se faculta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para Incrementar los Salarios Mínimos Generales del campo y profesionales vigentes. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de septiembre de 1973.

A estos antecedentes se ha debido la adición de la Ley Federal del Trabajo que comprende el actual artículo 103 bis, por medio del cual se ha creado el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), al igual que las reformas y adiciones sufridas en los artículos 90, 97, 103, 110 y 132 de la propia Ley, en las cuales se ha considerado de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores elementales, fijándose los mecanismos indispensables para hacer viable este propósito<sup>4</sup> no sin las consiguientes críticas que, partiendo de sectores que indebidamente se han estimado afectados, se han hecho respecto a la integración de tal organismo de carácter público y descentralizado del Estado.

El concepto de salario mínimo, como antes se ha expresado, se liga a la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador<sup>5</sup> pero requería de un complemento que hiciera más efectiva su protección; de ahí que se hubiera pensado que sólo a través de instituciones que permitan controlar los precios de los artículos de primera necesidad y los de consumo necesario en cuanto atañe a determinados satisfactores, y otras que faciliten su adquisición sin gravámenes onerosos, será posible ese propósito, porque la vida moderna ha impuesto ciertas normas de conducta de las cuales no ha podido escapar el consumidor ordinario de productos destinados a variados objetivos, siendo el trabajador uno de los más importantes consu-

<sup>4</sup> El Dr. Mario de la Cueva, en su obra "Derecho Mexicano del Trabajo" estima que la protección del salario comprende varios capítulos: a) Protección contra los abusos del patrono; b) Protección contra los acreedores del trabajador; c) Protección frente a los acreedores del patrono; y d) Protección de la familia del trabajador. Conforme con este criterio en el artículo 103 Bis se establece el financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, así como la forma en que se otorgarán los créditos para adquirir lo anterior.

<sup>5</sup> Desde la Conferencia de 1928 la Organización Internacional del Trabajo aprobó un Proyecto de Convención en el cual se fijó como plan inmediato de acción, el "pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se le comprenda en cada época y en cada país." Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931 estableció en el artículo 99: "Salario Mínimo es el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario." La Ley actual define el salario mínimo como "la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo;" y agrega: "El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

midores. El problema actual es que dado el costo que alcanzan artículos esenciales aun cuando se consideren suntuarios (refrigeradores, estufas, máquinas, lavadoras, televisores, etc.), si bien es cierto que las empresas o comerciantes particulares otorgan facilidades económicas para su adquisición, los gravámenes adicionales que sufren tales artículos, reducen la capacidad adquisitiva del trabajador, quien no solamente realiza enormes sacrificios para obtenerlos, sino que en ocasiones se ve obligado a sacrificar las necesidades básicas de que venimos hablando. Y es que si nos atenemos a la vieja conseja de que "no sólo de pan vive el hombre" tenemos que llegar a la conclusión de que para él y su familia resultan tan esenciales los alimentos como los requerimientos que hagan su vida más cómoda y placentera, siempre que ello sea posible.

De ahí que, partiendo de esta realidad, al constituirse el FONACOT<sup>6</sup> se fijan sus propósitos, cuales son otorgar financiamiento para la operación de almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, garantizándosele al trabajador esta adquisición por medio de créditos institucionales, baratos y oportunos, al igual que el pago de determinados servicios. Almacenes, tiendas y servicios que podrán crearse mediante convenios que celebren los propios trabajadores y los patrones de una o varias empresas (artículo 103 de la L. F. del T.).

La creación de este organismo traía como consecuencia, para hacer viable su operación, algunas reformas a diversas disposiciones de la Ley Laboral, tanto en el capítulo de la protección y privilegio del salario, como en el de las obligaciones correlativas que correrán a cargo de trabajadores y patrones. En el primer capítulo, por lo que ve al descuento del salario, en aquellos casos en que se otorguen créditos a los trabajadores; en el segundo, para que el patrón retenga las cantidades respectivas y las remita al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, que es quien financiará la operación de compra de ropa, comestibles o artículos para el hogar en los almacenes y tiendas que se destinen para tal objeto.<sup>7</sup>

De aquí que hayan sido adicionados los artículos 97, 110 y 131, agregándose a las fracciones correspondientes a cada uno de ellos, una más, permitiendo el descuento al salario para el pago de los abonos que cubran créditos garantizados por el Fondo, descuentos que deberán ser aceptados libremente por el trabajador y que no podrán exceder, en el

<sup>6</sup> El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá este organismo, por lo que no se conocen sus funciones específicas todavía.

<sup>7</sup> Los almacenes y tiendas no se crearán necesariamente por convenio, porque ya se está apuntando la posibilidad de que tales establecimientos se organicen y funcionen en forma similar a las tiendas de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO) o se regulen mediante iguales sistemas.

caso del salario mínimo, del 10%, y en los demás casos del 20%; facultándose al patrón para llevar a cabo la retención que proceda. El problema a resolver en el futuro estará relacionado con el importe total de los descuentos que se permitan al salario del trabajador, tomando en consideración la existencia de otros adeudos que tenga y en los que haya otorgado también su autorización para practicarlos. Pero ello forma parte de una cuestión que no es materia de este breve análisis que se ha formulado.

La utilidad de las reformas y adiciones propuestas y realizadas ya, no escapa al estudioso de las cuestiones laborales y sólo quedará pendiente la reglamentación que se dé al Fondo para su cabal funcionamiento, pudiendo anticipar desde ahora, que los créditos que se concedan forzosamente tendrán que ser limitados, tanto en lo que respecta al monto de lo adquirido, como en el crédito máximo que vaya a otorgarse, según el salario de cada trabajador. Lo interesante es que se evitará que éste caiga en manos de agiotistas o especuladores y que podrá aumentar, aunque sea en una mínima parte, el poder adquisitivo de la remuneración que percibe.

LIC. SANTIAGO BARAJAS M. DE OCA